

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 2768-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2768-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, que dictó la sentencia de 4 de julio de 2019, por constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de marzo de 2019, Raúl Gilberto Albuja López (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables¹ (“**entidad demandada**”). El actor alegó la vulneración a sus derechos constitucionales por la falta de pronunciamiento respecto al pago de la compensación por jubilación obligatoria.²
2. El 15 de abril de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

¹ La denominación de esta Carrera de Estado correspondió a la época en que se sustanció la garantía constitucional, toda vez que actualmente su denominación es “Ministerio de Energía y Minas”.

² Proceso 17204-2019-01309. El actor indicó que laboró en la entidad demandada a partir de 1974, que en 2001 fue cesado de sus funciones mediante supresión de partida y que como indemnización, la entidad demandada, le entregó la cantidad de USD 10.000,00. Ante esto, el actor impugnó el acto por vía administrativa y posteriormente por vía contenciosa administrativa. En esta instancia la pretensión del actor fue aceptada y se ordenó el reintegro de este. El actor arguyó que no se ordenó la devolución de la indemnización y que la entidad demandada tampoco le solicitó. Por último, el actor expuso que en 2008 fue reincorporado y que en 2017 presentó su renuncia para acogerse a la jubilación obligatoria. Sobre esto, señaló que su renuncia fue aceptada, pero que hasta la presentación de la garantía jurisdiccional, la entidad demandada no se habría pronunciado sobre su petición del pago de la compensación por jubilación obligatoria. El actor señaló que se habría vulnerado el derecho a la protección especial de los adultos mayores, derecho de petición, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la vida digna.

Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.³ La entidad demandada⁴ y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.

3. El 4 de julio de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la acción planteada por el actor.⁵
4. El 1 de agosto de 2019, Raúl Gilberto Albuja López (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de julio de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶
6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de abril de 2023 y solicitó un informe de descargo a la Sala.
7. El 21 de junio de 2023, los jueces de la Sala presentaron el informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

³ La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos constitucionales del actor, dispuso que la entidad demandada, al momento atender la solicitud, aplique la normativa más favorable; se emitan disculpas públicas; y, dispuso una investigación para determinar a los responsables por la demora en la atención a la solicitud del accionante.

⁴ La entidad demanda, en su recurso de apelación, arguyó que el caso del actor era “un caso especial”, ya que al momento de su renuncia existió un problema respecto de cuánto tiempo de aportaciones debía considerarse para su compensación por jubilación. Aquello, indicó, que se debió por la supresión de partida, la entrega de una indemnización y el posterior reintegro del actor. Por esto, la entidad demandada, para “garantizar que los derechos del legitimado activo, no se vean afectados, en cuanto al monto que debía recibir”, realizó varias gestiones y consultas ante el Ministerio de Trabajo. Por ello, consideró que no existió vulneración de derechos constitucionales y que, por el contrario, “el [actor] no ha perdido su calidad de jubilado y por lo tanto recibe una pensión establecida por el IESS, [siendo] importante distinguir entre la jubilación propiamente dicha y la compensación por jubilación”.

⁵ La Sala señaló que “la pretensión de que mediante un recurso se disponga la absolución de una consulta y la falta oportuna de esa a una violación de derechos constitucionales [...], bajo el análisis de legalidad de un acto administrativo, como es el hecho de determinar si era o no pertinente, se aleja totalmente del objeto de la acción de protección.” De esta forma, “[encontró] que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad”.

⁶ La Sala de Admisión se encontró conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 Del accionante

9. El accionante alega la vulneración del principio de inmediación (art. 75 CRE), al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia impugnada, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

10.1. Sobre el principio de inmediación, alega que:

el día anterior a la realización de la audiencia de apelación, se notificó señalando que el juez [Edi] Villa, quien inicialmente fue sorteado para conformar la sala, fue reemplazado por la jueza Nancy López. De ahí que, la sala que escuchó la audiencia pública estuvo integrada por los doctores Vladimir Jhayya, Carlo Carranza y doctora Nancy López; sin embargo, [...] quienes suscriben la sentencia son los jueces Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, Carlo Carranza Barona y Edi Villa Cajamarca y no la doctora Nancy López.⁷

10.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la Sala no realiza el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales y únicamente señala que existe otra vía sin emitir “las razones que justifican por qué la Sala decide revocar” la sentencia.⁸

10.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante presenta dos cargos:

- a) Se inobservó el artículo 14 de la LOGJCC, porque los jueces de la Sala dictaron sentencia sin haberse formado criterio conforme lo establece el referido artículo.
- b) No se tomó en cuenta varios “precedentes constitucionales”, y menciona que: (i) las sentencias 031-12-SEP-CC, 115-14- SEP-CC, 273-15-SEP-CC, 286-16-SEP-CC, 287-16-SEP-CC “tienen que ver con el derecho que tienen los adultos mayores [...], para recibir tutela

⁷ Demanda acción extraordinaria de protección, foja 23.

⁸ Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 24 y 25.

inmediata de sus derechos en vía constitucional”; por otro lado, sobre (ii) la sentencia 234-18-SEP-CC, señala que “este precedente establece que la regla general es que el accionante debe probar sus afirmaciones, menos en los casos en que se invierte la carga de la prueba [o] en caso de que la entidad accionada no suministre la información o no demuestre que no vulneró derechos”.

11. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda y se deje sin efecto la sentencia de 4 de julio de 2019.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

12. Los jueces de la Sala, en el informe de descargo, mencionan que el “Tribunal de forma unánime emitió el fallo que se impugna actuando conforme derecho, aplicando la norma legal pertinente y respetando las garantías del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva”.⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰
14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega una presunta vulneración al principio de inmediación. Es preciso mencionar que este Organismo ha establecido, en la sentencia 889-20-JP/21, que los principios procesales de inmediación y celeridad guardan estrecha relación con el derecho a un debido proceso judicial,¹¹ por lo tanto, cuando se los invoque “podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe”.¹² En virtud de que el accionante alega una afectación al principio de inmediación al haberse dictado la

⁹ Vladimir Jhayya Flores y Edi Villa Cajamarca, jueces de la Corte Provincial de Pichincha, informe S/N de 21 de junio de 2023.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹¹ La sentencia 719-12-EP/20 señaló que se considera a la inmediación como uno de los “principios fundamentales del debido proceso”. CCE, sentencia 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 46.

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 132.

sentencia de 4 de julio de 2019 por un juez que no asistió a la audiencia de apelación, corresponde examinar esta presunta vulneración a través del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno; en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al haberse suscrito una sentencia por un juez que no asistió a la audiencia de apelación?**

15. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 10.2 *supra*, este Organismo observa que el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación, porque la Sala no habría realizado el análisis de la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia, al no haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?**
16. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 10.3.a *supra*, esta Corte observa que el accionante alega que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica porque la Sala inobservó el artículo 14 de la LOGJCC. Al respecto, se evidencia que el accionante no establece un argumento completo, ya que en dicho cargo se establece una tesis y una base fáctica, pero no llega a elaborar una justificación jurídica que sustente cómo la acción de la Sala vulneró su derecho constitucional. Por lo tanto, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.
17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10.3.b *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la inobservancia de “precedentes constitucionales”. Conforme la sentencia 1943-15-EP/21,¹³ se estableció que cuando se alegue falta de aplicación de un precedente, en la justificación jurídica debe constar: i) la identificación de la regla del precedente inobservada; y, ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Al respecto, esta Corte observa que el accionante identifica cuál sería la regla de las sentencias alegadas como precedentes, pero no explica de manera clara por qué, ni cómo las sentencias constitucionales deberían haber sido aplicadas al caso. Por tanto, este Organismo no formulará un problema jurídico respecto a este cargo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

¹³ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021.

A. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, al haberse suscrito una sentencia por un juez que no asistió a la audiencia de apelación?

18. El artículo 76 numeral 7 literal c de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno en los siguientes términos: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
19. El derecho a la defensa ha sido conceptualizado como aquel en que cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea este judicial, administrativo o de cualquier índole. De esta forma, “el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el ser escuchado por el juzgador en el momento oportuno”.¹⁴
20. Por ello, el *principio de inmediación* tiene relación con el derecho a la defensa, y este, con la garantía de ser escuchado. Aquello porque debe existir una permanente vinculación entre el juez y los sujetos procesales. De esta manera, se asegura una adecuada contradicción de pruebas y argumentos de las partes ante el juzgador, y aquel aprecia directamente las alegaciones sobre la que versa la *litis*, en particular, la práctica de la prueba. Así, adopta una decisión sobre los hechos probados y el derecho aplicable.¹⁵
21. En el presente caso, el accionante alega que existe una vulneración a su derecho constitucional, debido a que no se garantizó el principio de inmediación, ya que uno de los jueces de la Sala, que emitió la sentencia de 4 de julio de 2019, no estuvo presente en la audiencia de apelación.
22. De la revisión de los recaudos procesales de la etapa de apelación, este Organismo observa:
- 22.1. El 2 de mayo de 2019, la Sala, integrada por Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor (ponente), Carlo Carranza Barona y Edi Jiovanny Villa Cajamarca, avocó conocimiento y ordenó que los autos pasen para su resolución.
- 22.2. El 6 de mayo de 2019, el accionante solicitó la celebración de una audiencia pública.

¹⁴ CCE, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 23.

¹⁵ CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 31.

- 22.3.** El 18 de junio de 2019, la Sala aceptó el pedido del accionante y fijó el 21 de junio de 2019 como día para la celebración de audiencia.
- 22.4.** El 20 de junio de 2019, la Sala, al no encontrarse debidamente conformada por cuanto el juez Edi Jiovanny Villa Cajamarca había solicitado licencia, ordenó “enviar atento oficio a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo de ley, se designe un Juez o Jueza, que en reemplazo temporal del Dr. Edi Villa Cajamarca, conozca la causa”.
- 22.5.** El 21 de junio de 2019, se realizó el sorteo ordenado por la Sala y se designó como reemplazo temporal a la jueza Nancy Ximena López Caicedo.
- 22.6.** El 21 de junio de 2019, se llevó a cabo la celebración de la audiencia solicitada por el accionante. En esta diligencia, actuaron los jueces Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor (ponente), Carlo Carranza Barona y la jueza Nancy Ximena López Caicedo, quien actuó en reemplazo temporal del juez Edi Jiovanny Villa Cajamarca que se encontraba con licencia.
- 22.7.** El 4 de julio de 2019, los jueces Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor (ponente), Carlo Carranza Barona y Edi Jiovanny Villa Cajamarca suscribieron y notificaron por escrito la sentencia de apelación.
- 23.** Por lo expuesto en el párrafo 22 *supra*, esta Corte observa que, conforme lo señalado por el accionante, el juez Edi Jiovanny Villa Cajamarca suscribió la sentencia de 4 de julio de 2019, a pesar de que no asistió a la audiencia, puesto que se encontraba en uso de una licencia.
- 24.** Ahora bien, con el fin de establecer si en el presente caso existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado por falta de intermediación por uno de los jueces de la Sala, corresponde a este Organismo considerar los elementos que se detallan en los párrafos subsiguientes.
- 25.** Primero, el artículo 24 de la LOGJCC señala que, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación, no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia. Por el contrario, les faculta a las juezas y jueces provinciales resolver “por el mérito del expediente”.
- 26.** Al respecto, este Organismo ha establecido que la no convocatoria a audiencia y la posterior resolución del recurso de apelación, en procesos de garantías

jurisdiccionales, no afecta los derechos constitucionales, ya que (i) “es facultativo del Tribunal que conoce la apelación [...] convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente”; y, (ii) si no se requirió “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no [están] obligados a convocar a una nueva audiencia”.¹⁶ La no obligatoriedad se debe a que cuentan con elementos suficientes en el expediente procesal para resolver la causa y, a su vez, garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales.

- 27.** En el presente caso, al haberse llevado a cabo la audiencia facultativa, las partes procesales pudieron exponer directamente sus alegaciones ante los jueces provinciales. Por lo que, este Organismo anota que existió mayor nivel de inmediación del que exige el trámite previsto en el artículo 24 de la LOGJCC.
- 28.** Segundo, durante la etapa de práctica de prueba, la inmediación toma mayor relevancia.¹⁷ De la revisión de los recaudos procesales de segunda instancia, esta Corte evidencia que durante la audiencia de apelación no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba. Así, se observa que la Sala suscribió la sentencia con base en los recaudos procesales del expediente constitucional y la audiencia celebrada. Por lo que, el juez provincial Edi Jiovanny Villa Cajamarca tuvo acceso suficiente a los elementos necesarios para suscribir la sentencia.
- 29.** Tercero, la sentencia de 4 de julio de 2019 fue dictada por el tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha y no por un órgano jurisdiccional unipersonal. Aquello constituye una garantía de deliberación que, en este caso, contribuye al principio de inmediación, sobre todo al ser dictado por unanimidad, en la que los jueces Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor y Carlo Carranza Barona, en audiencia, escucharon directamente las alegaciones del accionante y, con ello, permitieron que ejerza su derecho a ser escuchado en el momento oportuno.
- 30.** En virtud del análisis realizado en los párrafos *ut supra*, este Organismo evidencia que, en el presente caso: (i) la Sala convocó a una audiencia facultativa; (ii) durante la audiencia de apelación no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba; y, (iii) dos de los miembros del tribunal, con presencia del juez ponente, escucharon directamente las alegaciones del accionante.
- 31.** Por lo que, no se evidencia que la suscripción de la sentencia por parte de un tribunal que incluyó a un juez que no presenció la audiencia de apelación, haya implicado una

¹⁶ CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 33.

¹⁷ La jurisprudencia de la Corte señaló que, en las acciones de protección, se afecta la inmediación cuando, en primera instancia, “no fue el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, quien emitió una decisión de fondo”. CCE, sentencia 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 48.

falta de intermediación que impida el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado. En consecuencia, se constata que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.¹⁸

B. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia, al no haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?

32. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
33. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,¹⁹ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.²⁰
34. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.²¹
35. El accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Sala no realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface el parámetro mínimo (iii) para considerarla motivada.

¹⁸ Véase: CCE, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

²⁰ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p.24.

²¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

36. Sobre (iii) la obligación de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto*, se verifica que la Sala señaló que “es mérito de esta acción determinar y puntualizar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales como es el de petición, vida digna y derecho a la seguridad jurídica”.
37. Al respecto, indicó que “el fin último de la acción presentada es el reconocimiento de su derecho a la jubilación y el acceso al pago de los valores que por este concepto le correspondería”. De esta forma, manifestó que “se ha podido evidenciar que existen mecanismos de acceso a la justicia, que habilitaban las vías de impugnación previstas en la propia normativa legal, [...] sea vía administrativa o laboral”.²²
38. La Sala señaló que “la pretensión de que mediante un recurso se disponga la absolución de una consulta y la falta oportuna de esa a una violación de derechos constitucionales, a fin de requerir que el Ministerio de Energía se pronuncia [...], se aleja totalmente del objeto de la acción de protección”.²³ Así, indicó que el objeto de impugnación se enmarcaría “en los campos administrativo y/o jurisdiccional; es decir, el objeto de la presente acción se refiere a asuntos de mera legalidad”.²⁴
39. De esta forma, la Sala consideró que la acción de protección no cumplía con los requisitos para su procedencia y concluyó que:

De la revisión del libelo constitucional, del acta de la audiencia pública de la acción de protección, se advierte, como se ha insistido, a lo largo de esta resolución (sic) que la pretensión del accionante era la absolución de una consulta para poder acceder al cobro de los derechos de jubilación, lo que por más que se vincule con derecho a vida digna, seguridad jurídica y derecho de petición, no es susceptible de ser considerado violación de derechos constitucionales en sentido material ni requiere de o exija (sic) declaratoria de vulneración de alguna garantía constitucional.²⁵

40. En este contexto, esta Corte verifica, conforme a lo expuesto en los párrafos *supra*, que la Sala no realizó ninguna argumentación encaminada a responder a la cuestión de la existencia o no de las vulneraciones alegadas por el accionante y, en su lugar, los jueces limitaron su razonamiento a determinar que estaban habilitadas otras vías judiciales.

²² Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sentencia 17204-2019-01309, foja 16.

²³ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sentencia 17204-2019-01309, foja 16.

²⁴ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sentencia 17204-2019-01309, foja 18.

²⁵ Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, sentencia 17204-2019-01309, foja 17.

41. Por tanto, al verificar que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración. Es decir, hasta la emisión de la sentencia impugnada para que una nueva conformación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, cumpla con la obligación de motivar su decisión conforme con lo expuesto en los párrafos 32, 33 y 34 *supra*. Sobre todo, en cuanto al análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos alegados por el accionante por la falta de pronunciamiento respecto al pago de la compensación por jubilación obligatoria y, en caso de no encontrar vulneraciones, determine cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución de ese conflicto.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2768-19-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 4 de julio de 2019 emitida por el Tribunal Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
 - c) Disponer que, previo sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dicte sentencia de conformidad a lo expuesto en el párrafo 43 *supra*, es decir, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL